

LA CAJA DE PANDORA. EL SUJETO POLÍTICO INDÍGENA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ORDEN LIBERAL

Mónica Quijada
Instituto de Historia, CSIC¹

El XIX fue un siglo complejo y contradictorio. Maquiavelo, que vivió en una época igualmente compleja y contradictoria, escribió en el siglo XVI una reflexión que se podría aplicar perfectamente a la centuria antes citada: «Debe considerarse que no hay nada más difícil de llevar a cabo, ni de más dudoso éxito, ni más peligroso de manejar, que iniciar un nuevo orden de cosas»².

Eso es precisamente lo que ocurre en el siglo XIX, cuyos albores coincidieron en el mundo occidental con el inicio de un nuevo orden político basado en la consolidación de una forma de legitimidad del poder: aquella fundada en la soberanía del pueblo, que vino a identificarse con la soberanía de la nación³. El principio de la *potestas populi* era de antigua data, pero su afianzamiento como fundamento único y totalizador de la legitimidad de los Estados, así como su vinculación al concepto de *nación*, fue consecuencia directa de las llamadas «grandes revoluciones atlánticas».

Esta forma exclusiva de entender la legitimidad política es de por sí una complicación para la percepción histórica, porque implicó un juego

¹ El presente trabajo se inscribe en el proyecto de investigación de I+D HUM2006-10136.

² He tomado la cita de Juan MAIGUASHCA: «El proyecto garciano de modernidad católica republicana en Ecuador, 1830-1875», en Marta IRUROZQUI: *La mirada esquivada. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú)*, siglo XIX, Madrid, CSIC, 2005, pp. 233-260 (cita en p.233).

³ Sobre la interacción en América de ambos principios, cercanos pero no idénticos, véase Mónica QUIJADA «Sobre 'nación', 'pueblo', 'soberanía' y otros ejes de la Modernidad en el mundo hispánico», en Jaime RODRÍGUEZ (coord.): *Las Nuevas Naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, Mapfre (en prensa).

de mutaciones y de continuidades —mutaciones en las continuidades y continuidades en las mutaciones— difícilmente encajables en los modelos binarios a los que tan bien se acomoda la mente humana. Hay múltiples perspectivas desde las que analizar estos procesos. El presente artículo va a ocuparse de una de ellas, que se centra en la interacción entre la configuración del nuevo orden político y la diversidad étnica de las poblaciones; no de todas las diversidades posibles, sino de aquella representada por los llamados indígenas, en los territorios americanos que en las primeras décadas del siglo XIX acabaron por desgajarse de la corona de España.

En el convulso panorama que estaba replanteando las interacciones políticas —y por ende sociales— en la mayor parte del mundo occidental, América aportó una especificidad que escapaba a todo parámetro europeo: la enorme heterogeneidad de las poblaciones a partir de la cuales había de configurarse ese nuevo sistema fundado en la soberanía popular. Sin duda la heterogeneidad de los grupos humanos es un rasgo común a todas las sociedades complejas, incluidas las de Europa occidental. Pero en América la diversidad no se medía sólo por rasgos culturales más o menos evidentes —como la lengua, costumbres o incluso la memoria histórica-, sino por una marcada variedad fenotípica que, en el contexto de la expansión moderna de occidente, se fue asociando cada vez más a la convicción de que existían jerarquías entre las culturas y entre los grupos que las detentaban; proceso que no alcanzaría su máxima expresión hasta el último tercio del siglo XIX. Al propio tiempo esa misma centuria, precisamente porque estaba expandiendo la aplicación política de una forma de legitimidad basada en la soberanía popular, fue también un período sumamente preocupado por principios tan importantes como la libertad, los derechos o la igualdad ante la ley. Y estas tres perspectivas (la enorme heterogeneidad poblacional, la percepción creciente de una jerarquización étnica vinculada a la capacidad de civilización, y la preocupación por los derechos y la igualdad ante la ley) se imbricaron además en la tendencia general a procurar la homogeneización de las poblaciones.

Los procesos de homogeneización no surgieron *ex nihilo* en el período de las grandes revoluciones atlánticas sino que, por razones diversas, se venían expandiendo por la Europa occidental a lo largo de toda la Edad Moderna. Pero lo importante para los fines de este trabajo es que la homogeneización fue asumida como un principio de valor y como política de Estado, precisamente cuando se afirmó con validez de axioma que toda legitimidad del poder político se asentaba en la soberanía popular. Porque ello conllevaba el imperativo de que el pueblo soberano se autorreconociera como formando parte de una unidad, la unidad de la nación. Se produjo entonces una aceleración de los procesos de homogeneización mediante

políticas activas llevadas a cabo por los Estados, tanto desde las propias instancias del poder como por los actores (individuales o colectivos) comprometidos con la construcción nacional⁴.

Una contextualización como la anterior requiere un esfuerzo especial de interpretación y comprensión; porque el siglo XIX está tan cercano en el tiempo, y tan familiares resuenan sus preocupaciones básicas, que nuestra tendencia natural es a encasillar los procesos que le son propios en categorías y parámetros de valoración actuales. Pero los actores decimonónicos funcionaban desde unos imaginarios y una cultura política en mutación, a partir de premisas que los procesos en el tiempo nos han ido enajenando, al tiempo que nuestro imaginario se puebla de nuevas categorías y nuevos valores. Y precisamente, la concepción de la diversidad cultural como un valor universal que debe ser reconocido y respetado es uno de esos valores de cuño reciente; empezó tímidamente a tomar forma a partir de la primera guerra mundial, pero no se consolidó como principio universal hasta la segunda, cuando el occidente vio con horror hasta qué extremos podía llevar el rechazo de la diversidad⁵. Lo cierto es que en el período que estamos tratando se estaba todavía lejos de ese cambio de perspectiva y el principio que se valoraba era el contrario, el de la homogeneidad. En el siglo XIX la heterogeneidad de las poblaciones era sinónimo de atraso, en tanto que la homogeneidad se identificaba con la capacidad para el progreso y la civilización.

Pero no acaban aquí las dificultades de comprensión. América fue un territorio de conquista que dio lugar a la configuración compleja y multilineal de mundos nuevos. En ese proceso secular hubo imposición a sangre y fuego, aculturaciones múltiples, redefinición de tradiciones, adaptación, recreación y creación de instituciones y, sobre todo, cambios en el tiempo y una diversidad de situaciones difícilmente ajustables a interpretaciones binarias. Sin embargo, son estas últimas las más sencillas de construir y de asimilar y por ello la interpretación del pasado tiende a recurrir a ellas. Más aún cuando de indígenas se trata, porque nada hay más fácil que aplicar perspectivas excluyentes del tipo «opresor-oprimido» o «dominador-dominado» en las que el indio es objeto reducido, victimizado y finalmente pasivo de procesos que no entiende

⁴ No insistiré en este tema que he tratado en diversas publicaciones. Cfr. sobre todo Mónica QUIJADA, Carmen BERNAND y Arnd SCHNEIDER: *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina siglos XIX y XX*. Madrid, CSIC, 2000 (esp.cap.I).

⁵ Sobre esta transición epistemológica véase Elazar BARKAN: *The retreat of scientific racism. Changing concepts of race in Britain and the United States between the World wars*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 1992.

ni le interesan. Esta forma de ver al indígena en la sociedad americana ha sido y sigue siendo característica de una perspectiva histórica que —sea desde el rechazo, la culpa, la compasión o la simpatía— le ha negado y le sigue negando la condición de protagonista activo en la construcción de las sociedades hispanoamericanas.

En lo que hace al tema que nos interesa —la articulación de las poblaciones indígenas en la configuración temprana del orden liberal— esta forma de entender la interacción étnica ha dado lugar a enfoques distintos pero en última instancia complementarios, porque se retroalimentan mutuamente: o bien las poblaciones nativas quedan ausentes de los análisis, o bien son vistas como víctimas sin voz ni voto de cambios que les afectaban como una suerte de destino trágico, ante el cual sólo tenían dos actitudes posibles: aceptar la imposición, o resistirla desde la ajenidad. Las últimas dos décadas, sin embargo, han sido particularmente fructíferas en revisiones y nuevas propuestas analíticas que están contribuyendo a un cambio profundo en la percepción del papel de las poblaciones nativas en el contexto de los procesos decimonónicos. La perspectiva se ha invertido, y la historiografía está desvelando al sujeto, por tanto tiempo oculto tras la condición de objeto.

En las páginas que siguen voy a presentar un panorama (somero y reducido, por la tiranía inevitable de la paginación) de la interacción conflictiva, pero mucho más interesante y matizada de lo que se suele reconocer, entre la construcción procesual de un nuevo sistema de legitimidad política fundado en la soberanía popular y la presencia protagónica de una amplia población indígena. Mi intención es doble. Ilustrar sobre un proceso apasionante que estamos empezando a conocer en sus matices y en sus complejidades, y acercar al lector a un debate historiográfico científicamente comprometido que está devolviendo al indígena su condición de sujeto de la historia. No sólo de la suya, sino también de la nuestra.

Una constitución liberal en un ámbito étnicamente heterogéneo

En 1812, un mundo hispánico que estaba funcionando en un momento de vacío de poder y en un contexto occidental —por decirlo de una manera suave— *voulversé*, debate y sanciona un nuevo ordenamiento legal que en muchos sentidos es verdaderamente revolucionario: la Constitución de Cádiz de 1812, que se va a aplicar en casi toda la América hispana con la excepción matizada de los virreinos de Nueva Granada y el Río de la Plata. Pero incluso en los pocos espacios donde no se aplicó la letra de la ley, la constitución fue asumida como un modelo por la mayoría de los

movimientos liberales de la época⁶. Los principios básicos que establece la carta gaditana en relación al tratamiento de la diversidad étnica se van a incorporar a los imaginarios políticos y van a regir las interacciones de los estados nacientes con sus especificidades respectivas, hasta muy avanzado el siglo XIX.

El aspecto más subrayado desde siempre por la historiografía ha sido la abolición del estatuto indígena colonial, dentro del cual figuraban temas como el tributo y el trabajo forzado⁷. La carta gaditana puso fin al principio mismo de la «república de indios» como un ámbito legalmente diferenciado de la «república de los españoles»; con ello se socavaba el estatuto diferencial de la población indígena y los fundamentos básicos de la sociedad de castas. Pero la constitución de Cádiz fue mucho más allá de eso, porque sentó las bases para una nueva forma de entender la nación y la ciudadanía que incluía en sus límites a la población indígena. Ciertamente que las leyes por sí mismas no modifican las costumbres ni las relaciones sociales, porque los cambios —que suelen no favorecer a todos por igual— generan incertidumbres e inercias; y, también, porque la infracción es un elemento residual de la norma y forma parte de los procesos sociales tanto como aquella⁸. Pero vistas en perspectiva histórica, las novedades legales se imbrican en los contextos y contribuyen en el tiempo a la redefinición de los imaginarios y la cultura política.

Volvamos entonces a la Constitución de 1812. Este texto fundacional incorpora un concepto político —el de *ciudadano*— que en sí mismo era antiguo. Pero lo importante es que estaba siendo resignificado en ese contexto de las llamadas revoluciones atlánticas, cuando se consolida en occidente el principio de legitimidad del poder fundado en la soberanía de la nación.

⁶ En el Río de la Plata, por ejemplo, la Constitución de Cádiz tuvo en varias provincias una influencia mayor que en Buenos Aires, aunque la historiografía se ha basado en esta última para generalizar la interpretación de que fue ajena a la construcción nacional argentina. Al respecto, Marta Bonaudo está preparando un interesante trabajo para el número monográfico de *Revista de Indias* sobre «Liberalismo y Doceañismo en Iberoamérica. Límites y conquistas», coordinado por Manuel CHUST y Mónica QUIJADA (enero-abril de 2008).

⁷ En puridad, la supresión de este tipo de normativas de diferenciación étnica se basó en decretos emitidos por las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1811, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Constitución.

⁸ Véase el lúcido análisis de Marta IRUROZQUI sobre la «democracia de la infracción». Marta Irurozqui: *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*. Documento de Trabajo No.1 139, IEP Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2004; Id.: *A bala, piedra y palo. La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 2000.

Y esto es lo que hace expresamente la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 3 establece que «la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»; su artículo 1 afirma que «la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»; y su artículo 5, que son españoles «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos»⁹. *Libertad y vecindad* eran por ende los requisitos básicos para la pertenencia a la Nación española, garante tanto de los derechos de los individuos que la componen¹⁰ como de las obligaciones de estos últimos para con la patria: amor y lealtad, sujeción a sus leyes, contribución proporcional al fisco, y defensa por las armas¹¹.

Finalmente, hablando ya de «ciudadanía», en el artículo 18 se afirma que «son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios»¹². El artículo 23 establece el privilegio exclusivo que confiere la condición de ciudadano: «Sólo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley». Es decir, según el texto gaditano, la condición de elector y de elegible es lo que diferencia al Ciudadano del resto de la Nación española¹³.

En resumen, por su condición de originales de «los dominios españoles de ambos hemisferios», todos los indígenas avecindados en ellos quedaban

⁹ Estamos limitando la información exclusivamente a lo que atañe a la población indígena pero las fronteras de la Nación eran más amplias, ya que la constitución también consideraba españoles a «los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza», «los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en qualquier pueblo de la Monarquía», y «los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas».

¹⁰ «Art. 4: La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen».

¹¹ Artículos 6 a 9.

¹² Asimismo, la Constitución prevé conceder bajo ciertas condiciones «cartas de ciudadanía» a los contingentes ajenos a las dos líneas citadas, es decir, extranjeros y libertos.

¹³ El debate actual sobre la ciudadanía defiende que ésta no se circunscribe al derecho de sufragio (cfr. M. IRUROZQUI: *La ciudadanía en debate...*, *ob. cit.*). Aunque no discuto esta perspectiva, en este apartado la centralidad del derecho a voto en la Constitución de Cádiz me llevará a conceder un lugar importante a dicho tema. Para un análisis del compromiso cívico asumido por las comunidades indígenas y sus fuentes de identidad ciudadana desde perspectivas diferentes al ejercicio del voto —como las referidas al trabajador productivo, el contribuyente y el soldado— véase Marta IRUROZQUI: «Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos. Sufragio censitario, fiscalidad y comunidades indígenas en Bolivia, 1825-1839», en *Bicentenario. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 26, Santiago de Chile, 2006, pp. 35-96.

incorporados en la «nación española», y también en el principio un poco más restrictivo de «ciudadanía». Que, por cierto, era muy poco restrictivo si le aplicamos los parámetros de la época. De hecho, como la comparación puede ayudar a situar los textos en su contexto, quizá no esté de más recordar que la Corona inglesa nunca reconoció a los indígenas como sujetos del rey; y que los sucesivos gobiernos de la nueva república, los Estados Unidos, no les otorgaron la ciudadanía hasta una fecha tan avanzada como 1924¹⁴.

Por el contrario, la constitución de 1812 integra a los indígenas en la nación y en la ciudadanía, y evita cualquier restricción de carácter étnico. De hecho, las limitaciones que va a imponer el texto gaditano al ejercicio de la ciudadanía — insisto, no a la pertenencia a la nación, sino al ejercicio de la ciudadanía—, como la condición de sirviente doméstico, o una condena criminal, se aplican por igual a indios que a blancos. Con respecto a la alfabetización como requisito para el ejercicio del voto, es interesante señalar que con el optimismo típico del liberalismo temprano — convencido de que la voluntad de las instituciones garantizaría la rápida expansión del «ciudadano ilustrado» — el texto gaditano da un margen de 18 años para imponerla como restricción: a partir de 1830 ningún ciudadano podría ejercer su derecho de tal si no sabía leer y escribir, lo cual implica que hasta esa fecha los analfabetos estarían incluidos en el ejercicio de la ciudadanía. Por otra parte, todas estas restricciones eran en la época casi un denominador común del sistema representativo; en este sentido no es ocioso recordar que el sufragio universal masculino se introdujo en España en 1890, en Italia en 1912, en Gran Bretaña en 1884-1918 y en Bélgica en 1919¹⁵. Es por el contrario en la América hispana donde encontramos alguno de los casos más precoces de sufragio universal masculino, como por ejemplo en el Río de la Plata — que no aplica la constitución de Cádiz —, donde la Ley Electoral de 1821 establece que tiene derecho a ser elector «todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de veinte años y antes si fuera emancipado».

¹⁴ Cfr. Jaime RODRÍGUEZ, «La naturaleza de la representación en Nueva España y México», *Secuencia*, 61 2005.

¹⁵ En Gran Bretaña la mayoría de los trabajadores urbanos y rurales obtuvo el derecho al voto por la *Reform Act* de 1884, aunque sólo con la de 1912 se alcanzaría la totalidad del sufragio universal masculino. Asimismo esta última ley tuvo un rasgo excepcional, ya que concedió el voto a las mujeres desde los 30 años de edad, si contribuían al fisco. Eduardo Posada-Carbó: *Elections before democracy. The history of elections in Europe and Latin America*, London, Institute of Latin American Studies Series, University of London, 1996.

Ahora bien, desde la perspectiva política y legal la enorme variedad de grupos originarios que habitaban los territorios americanos de la Monarquía se organizaba a partir de una clasificación binaria basada no en principios étnicos, sino en un enfoque que hoy podríamos llamar «geopolítico»: por un lado estaban los indígenas incluidos en el ámbito legal de la «República de los indios», que formaba parte constitutiva de la Monarquía hispánica; por otro, los «indios bárbaros», «indios bravos» o «indios de frontera»¹⁶, que eran ajenos a la estructura política y legal de la sociedad mayoritaria. El requisito de estar «avecindado» que imponía la carta gaditana para formar parte de la nación y de la ciudadanía dejaba fuera de ambas a este segundo tipo de indios.

Algunos han visto en tal restricción una muestra del carácter excluyente del texto gaditano, pero esto implica forzar mucho la interpretación porque la categoría de «bárbaro» o «de frontera» aplicada a ciertos grupos originarios definía a aquellos que estaban, precisamente, «al otro lado de la frontera» con respecto a la sociedad mayoritaria. Clasificación en la que entraban en juego nociones tan variadas como civilización, orden o «policía» (en el sentido colonial de las «buenas costumbres»), así como su proyección espacial. Es decir, señala por definición una característica de *ajenidad* al cuerpo político y social: eran ajenos porque eran «bárbaros», no se ajustaban a las costumbres y al orden de la sociedad mayoritaria. Y no podían ser *vecinos*, porque estaban *al otro lado* de la frontera, entendida esta última no como una línea trazada en un mapa, sino como una categorización política y cultural de sometimiento a la autoridad centralizada que era asimismo portadora de civilización. Tampoco —y esto es importante— formaban parte de la población censable, siendo el censo el mecanismo establecido por el artículo 30 de la Constitución para el cómputo de la población electora y elegible.

Por estas razones en muchos sitios de Hispanoamérica, durante la mayor parte del siglo XIX y hasta que fueron sometidos a las autoridades centrales, las relaciones con estos grupos se llevarían desde los Ministerios de Relaciones *Exteriores* de los respectivos Estados. Y no van a incorporarse a la ciudadanía hasta que las repúblicas respectivas vayan ocupando efectivamente dichos territorios, generalmente por la vía militar; lo que en países como México, Chile o Argentina no se produce hasta

¹⁶ En puridad, esta última denominación se aplicó básicamente en los territorios de Chile y el Río de la Plata (más tarde Argentina), pero aquí la estoy utilizando más laxamente para englobar a lo que desde el período colonial se llamaba también «naciones indias» (en plural), que hacía referencia a los grupos geográficamente alejados de los centros políticos y que no estaban sujetos a las autoridades centrales.

finales del siglo XIX y en algunos casos ya entrado el siguiente. Sintomático de este cambio es que, a partir de ese momento, estos contingentes poblacionales pasan de la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores a la de Interior¹⁷.

Para comprender lo anterior es imprescindible tener en cuenta una cuestión que suele pasarse por alto: tanto la Monarquía hispánica como sus herederas, las repúblicas independientes, diferenciaban entre la *posesión* de un territorio y su *ocupación*. Es decir, reivindicaban el derecho de propiedad sobre todo el ámbito geográfico que las bulas papales habían concedido a la corona de Castilla a partir del Descubrimiento. Pero al no haberse realizado una ocupación efectiva de ciertas partes de ese ámbito, la práctica de la autoridad —la autoridad de la Corona y más tarde la de los gobiernos republicanos— no se había impuesto sobre ellas. Por lo tanto se consideraba a las tribus indias que las habitaban como autónomas del poder central y externas a la sociedad mayoritaria. Esta combinación de propiedad sobre el territorio y ajenidad de los grupos indígenas que lo poblaban se recoge sin ambages en los textos legales, tanto coloniales como republicanos; y los gobiernos hispanoamericanos actuarían a partir de dicho convencimiento en las relaciones con sus homólogos de países ajenos al área¹⁸.

La literatura y sobre todo el cine han generado una distorsión en el imaginario, dando protagonismo a los «indios bravos» en detrimento de sus hermanos «de comunidad» y de todos aquellos indígenas que habitaban dentro de los márgenes de sociabilidad y autoridad de la población mayoritaria. No obstante, cuando los diputados reunidos en Cádiz discutieron los términos de «nación» y «ciudadanía», es esta última población, compleja y decididamente mayoritaria la que estuvo en el centro del debate, porque eran ellos los que entraban en la doble categoría de «vecinos» y de población censable. A ella nos referiremos en las páginas que siguen.

¹⁷ Téngase en cuenta que en la época la jurisdicción de «Asuntos Exteriores» se llamaba muchas veces «de la Guerra», y la de «Interior» se solía identificar con «Justicia». Sobre el paso de los indios de una jurisdicción a otra véase el libro de María Argeri: *De guerreros a delincuentes. La desestructuración de las jefaturas indígenas y el poder judicial, Norpatagonia, 1870-1930*, Madrid, CSIC, 2005.

¹⁸ Ejemplo de ello —entre muchos otros posibles— es el intercambio de cartas entre el gobierno de los Estados Unidos y las autoridades de Buenos Aires en fecha tan temprana como 1820, cuando estas últimas, a requerimiento del primero, hacen una temprana reivindicación de fronteras nacionales que abarcan todo el territorio meridional hasta el Estrecho de Magallanes. Cfr. Mónica QUIJADA: «Nación y territorio: la dimensión simbólica del espacio en la construcción nacional argentina, siglo XIX», *Revista de Indias*, 54:219, Madrid, 2000, pp.373-394.

Los indígenas en el mundo de la representación política

Es precisamente el concepto de «avecindado» lo que permitió incorporar a la inmensa mayoría de los grupos indígenas en el principio de la nación. A través de él, pasaron a ser integrantes de pleno derecho de esa entidad abstracta que detentaba la soberanía. Y en tanto ciudadanos podían, además, ejercer como sujetos políticos. Ahora bien, la pregunta que se viene haciendo la historiografía es: ¿hasta qué punto pudieron ejercer, realmente, el derecho de ciudadanía? Durante muchos años se negó toda relación entre la población indígena y el ejercicio de la ciudadanía. Se habló de aislamiento, se habló de apatía e inmovilismo. Y esta interpretación se ha mantenido hasta el día de hoy, mediante subterfugios discursivos como la noción de «ciudadanías imaginarias». Pero como he dicho antes, existe desde hace unos años toda una línea de investigación que está demostrando que los indios de comunidad participaron del nuevo orden político que se estaba creando, aprendieron rápidamente los nuevos principios normativos y el renovado léxico jurídico y político —que en muchos casos eran resignificaciones de antiguos términos y prácticas también antiguas—. Y, lo que es aún más importante, aprendieron a utilizarlos e incluso a manipularlos en su propio beneficio.

¿Quiere decir esto que se han descubierto nuevos repositorios documentales en el fondo de cuevas ante inaccesibles? No, quiere decir que se están haciendo nuevas preguntas, y que ante las nuevas preguntas la documentación propone nuevas respuestas. Y también, que las nuevas preguntas llevan a prestar atención a documentación antes poco atendida. Uno de los temas tradicionalmente negados, pero que ha experimentado una verdadera eclosión en los últimos quince años, es el de los procesos eleccionarios que se expandieron por la América hispana desde 1809. Hoy sabemos que a diferencia de lo que ocurre en muchos países europeos, en los que la población que vota empieza siendo restringida y se va extendiendo a lo largo del tiempo, en esa parte de América las elecciones fueron precoces y de una amplitud extraordinaria. Comenzaron en 1809 y 1810, se extendieron desde el norte de México hasta Chile y dieron lugar a una extraordinaria movilización política que atravesó diferentes sectores sociales. Esas bases extensas de la representación son precisamente las que se van a reflejar en la amplitud notable del derecho de ciudadanía que concede la Constitución de Cádiz¹⁹.

¹⁹ Sobre el tema del voto en el siglo XIX hispanoamericano existe una copiosa bibliografía de la que sólo daré algunos títulos representativos: Antonio Annino (coord.): *Historia de las Elecciones en Iberoamérica*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1995; Virginia GUEDEA: «Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 7:1, Irvine, 1991, pp. 1-28; Carlos MALAMUD (ed.): *Legitimidad, representación y alternan-*

Fue la promulgación de esta última, con su mandato de expandir el sistema de ayuntamientos, la que abrió el camino para la incorporación de las comunidades indígenas en un orden político que atravesaba las fronteras étnicas; y los indios asumieron con rapidez la nueva terminología y el conocimiento de aquellos aspectos de la constitución de Cádiz que les afectaban directamente. Esto no quiere decir que la lógica representativa liberal impuesta por el texto gaditano entrañara la interiorización automática de una concepción individualista, ni la pérdida de la identidad comunitaria, pero sí la introducción de un imaginario que señalaba a la condición ciudadana como la vía para defender los propios derechos e intereses. Esto implica también que cuanto más cercanos estuvieran los pueblos de indios a las ciudades cabeceras del ordenamiento hispano, más rápidamente y con mayor efectividad se incorporaban en este proceso que estaba configurando la nueva lógica representativa.

Del cabildo indígena al ayuntamiento constitucional

El principio mismo de la elección a cargos municipales no era ajeno a las prácticas anteriores a Cádiz, y mucho menos en el ordenamiento conocido como República de indios. Desde el sometimiento de los grandes imperios prehispánicos la Corona transfirió el modelo municipal de gobierno, de raigambre medieval y con retoques renacentistas²⁰, a las áreas de población nuclear. El cabildo indígena así creado fue un instrumento jurídico destinado a organizar política y territorialmente a la población conquistada, de una manera institucional y pacífica. Encabezado por alcaldes y regidores elegidos anualmente, constituyó para la política colonial un canal de contacto con las comunidades indias alternativo a la dirigencia tradicional personalizada en el sistema de cacicazgo²¹, cuyo poder se fundó en privilegios territoriales, el monopolio sobre la recaudación del tributo y la distribución de la fuerza de trabajo indígena. De tal forma, el sistema de cabildos facilitó la articulación

cia en Europa y América Latina: las reformas electorales, 1880-1930, México, FCE-Colegio de México, 2000; Víctor PERALTA: «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cuzco, 1809-1815», *Revista de Indias* 56:206, Madrid, 1996, pp. 99-131; Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.): *Elections before Democracy...*, *ob. cit.*; Jaime RODRÍGUEZ O.: «Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822», en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* 14, Quito, 1999, pp.3-52; Hilda SABATO (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, FCE, 1999. Para una bibliografía muy completa sobre el tema cfr. Marta IRUROZQUI: *La ciudadanía en debate, ob. cit.*

²⁰ Francisco GONZÁLEZ-HERMOSILLO Adams: «Introducción» en Id. (coord.): *Gobierno y economía en los pueblos indios del México colonial*, INAH, México, 2001, pp. 13-28.

²¹ Scarlett O'PHELAN GODOY: *Kurakas sin sucesiones. Del cacique al alcalde de indios, Perú y Bolivia 1750-1835*, Cusco, Centro de Estudios Regionales y Andinos Bartolomé de las Casas, 1997, p. 14.

de dos ámbitos de dirigencia india: la nobiliaria, basada en la sangre²², y la político-electiva, constituida por una burocracia de notables configurada mediante mecanismos internos de elección y representación que con el tiempo fue incluyendo también, en ciertos casos, la venta de cargos. Todo ello favoreció la movilidad social dentro de la República de indios, al permitir el acceso a cargos municipales a sectores de la baja nobleza, a elementos del común e incluso a grupos étnicos que habían mantenido una posición subordinada dentro de los antiguos señoríos. El complejo juego de equilibrios de este sistema, que operó durante tres siglos, queda bien definido en el siguiente párrafo de Nuria Sala sobre el caso peruano: «Uno de los objetivos que con esta legislación se pretendía era el deslindar las competencias entre caciques y alcaldes, al punto que éstos, y en aquellos pueblos donde había varios caciques, podían tener jurisdicción sobre indios sujetos a un cacique distinto del suyo propio»²³.

El cabildo indígena fue el eje de un sistema de organización poblacional basado en la autonomía política, la representación étnica y finalmente la autogestión financiera, al convertir parte del patrimonio señorial indígena en usufructo comunal²⁴. Pero además, su protagonismo y autoridad se fueron incrementando a lo largo del siglo XVIII en detrimento de la dirigencia cacical o nobiliaria. Dos mutaciones importantes contribuyeron a ello. Por un lado, el aumento de población no india en las áreas comunales. Aunque desde el siglo XVI la Corona había intentado evitar la presencia de «forasteros» o «fuereños» en las comunidades que integraban la República de indios, con la

²² La construcción de un nuevo ordenamiento legal y político a partir de la conquista dislocó el monopolio político de los linajes prehispánicos, pero facilitó la persistencia —y reestructuración— de una nobleza indígena a lo largo de los tres siglos coloniales. Sobre su funcionamiento, permanencia y cambios a través del tiempo hay una literatura creciente. Es particularmente iluminadora la reciente monografía de David T. GARRET: *Shadows of Empire. The Indian Nobility of Cusco, 1750-1825*, New York, Cambridge University Press, 2005. Cfr. también Scarlett O'PHELAN GODOY: *Kurakas sin sucesiones*, ob. cit.; Miguel GLAVE: *Vida, símbolos y batallas. Creación y recreación de la comunidad indígena, Cusco, siglos XVI-XX*, México-Lima, Fondo de Cultura Económica, 1992. Para México hay estudios ya clásicos como los de Charles GIBSON: *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 1967 (1.ª ed. en inglés 1964); James LOCKHART: *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*, Stanford (Cal.), Stanford University Press, 1992; Nancy FARRIS: *Maya Society under Colonial rule. The collective enterprise of survival*, Princeton, Princeton University Press, 1984. Véase también Margarita MENEGUS BORNEMANN y Rodolfo AGUIRRE SALVADOR: *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, Barcelona-México, Plaza y Valdés Editores-UNAM, 2005. Es importante señalar que el principio nobiliario y el del cacicazgo podían cruzarse e incluso coincidir a veces, pero ni legal ni funcionalmente eran idénticos.

²³ Nuria SALA I VILA: «La Constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el Virreinato del Perú», *Boletín Americanista* 42-43, Barcelona, 1993, pp. 51-70 (cita en p.53).

²⁴ Francisco GONZÁLEZ-HERMOSILLO ADAMS: *Gobierno y economía... ob. cit.*

recuperación demográfica que se produjo a partir de finales del xvii y sobre todo en la centuria siguiente se fue haciendo más difícil impedirla, ya que el incremento poblacional promovió la búsqueda de tierras para cultivos y los asentamientos de nuevos contingentes en las tierras de comunidad. Por otro, las reformas borbónicas tuvieron el doble efecto de trasladar a los alcaldes indios la función recaudatoria del tributo y de propiciar la movilidad social en el sistema eleccionario del cabildo. En algunas áreas estas políticas introdujeron mutaciones de alto carácter disruptivo, al favorecer el cruce de los dos ámbitos de articulación de la dirigencia indígena antes citados. Scarlett O'Phelan señala, por ejemplo, que en el Virreinato del Perú hacia la segunda mitad del siglo xviii la sucesión cacical por derecho de sangre ya se encontraba amenazada por el sistema de caciques «de favor», designados por los alcaldes mayores. Esto implicó que el nombramiento recayera a veces sobre mestizos y criollos, tendencia que se habría acentuado después de la rebelión de Túpac Amaru y que, según la autora, contribuiría a explicar la declinación de la nobleza indígena en esta zona. En otros ámbitos del mundo andino dicha rebelión tuvo el efecto contrario, dando lugar a que la caída en desgracia de caciques de linaje abriera espacios de gestión a líderes comunitarios de segunda fila²⁵. Téngase en cuenta además que hacia finales del xviii la condición de «originario» de una comunidad sufrió una suerte de *desencialización*, cuando los forasteros pudieron asumir dicha calidad mediante el pago de tasas tributarias más altas o la participación en las obras públicas de la parroquia²⁶.

Estos y otros procesos similares no se produjeron sin encontrar resistencias y desencadenar luchas por el poder en el interior de las comunidades; divisiones en las que el discurso de los enfrentamientos sorprende a veces por su semejanza con el que la sociedad blanca utilizaba contra los indios²⁷ y que más tarde volveremos a encontrar, corregido y aumentado, al abrirse camino el nuevo orden liberal.

²⁵ Cfr. Sinclair THOMPSON: *We alone will rule. Native Andean politics in the age of insurgency*, Madison, the University of Wisconsin Press, 2002.

²⁶ Claudia GUARISCO, *Etnicidad y ciudadanía en México y Perú (1770-1850)*, Lima, Documentos de Investigación, 84, 2004, p. 16.

²⁷ Véase por ejemplo la siguiente carta dirigida a finales del siglo xviii por una cacica de Arequipa (Virreinato del Perú) al titular de la Intendencia: «Han entablado... hacer sus nombramientos de Alcaldes sin que para ello ni yo ni mi hijo... hayamos tenido intervención alguna sino que de propia autoridad suia eligen aquellos más incapaces e inútiles, y los más pobres y que estos como tales ni saben exerser el mismo empleo que les es recomendado... ha habido entre estos con estas malas direcciones muchas quimeras que han llegado a términos de peligrar por razón de que *no hay personas racionales entre ellas* para que les sugeten... porque la plata que recaudan se la gastan... si les reconvento me insolentan faltándome enteramente el respeto...» (el énfasis es mío). Citado en Nuria Sala i Catalá: «La Constitución de Cádiz y su impacto...», *ob. cit.*, p.54.

Ahora bien, los cambios de la segunda mitad del XVIII no implicaron la ruptura de un orden social y político que se mantuvo dentro de los límites estructurales de Antiguo Régimen en el contexto dual de la República de indios y la República de españoles. Pero la Constitución de Cádiz, actuando sobre un proceso ya iniciado de redefinición, acabó por fracturar ese panorama hecho de equilibrios y desigualdades —o de desigualdades en equilibrio— al establecer para la población de toda la América hispana un gobierno representativo en tres niveles —el ayuntamiento, la provincia y la monarquía— que fundía la organización municipal diferenciada de las dos Repúblicas en un único ayuntamiento.

Con ese fin se anunció que los pueblos o ciudades que contaran con 1000 habitantes —cantidad que luego se redujo a 500 almas o menos— formarían ayuntamientos. Se trató de un cambio «revolucionario, pues anteriormente los ayuntamientos sólo existían en unas cuantas ciudades prominentes dominadas por las elites»²⁸. De hecho, entre 1810 y 1821 sólo en México los ayuntamientos pasaron de menos de cien, a más de 1000. Esto contribuyó a la transferencia del poder político del centro a las localidades y también implicó una cierta reordenación social del poder, porque si bien las élites mantuvieron su influencia política, medidas como la eliminación de cargos perpetuos o por compra, así como la instauración de normas para su renovación por elección popular, permitieron que cientos de miles de hombres de mediano y bajo estatus hicieran sentir su presencia pública de diversas formas²⁹.

Este sistema afectó de manera especial a la población indígena ya que los ayuntamientos no sólo sustituían a los cabildos, sino que se integraban en un ordenamiento global que hacía desaparecer las fronteras jurídicas entre la «República de indios» y la «República de españoles»³⁰. Ahora bien,

²⁸ Jaime RODRÍGUEZ O.: «Ciudadanos de la nación española: los indígenas y las elecciones constitucionales en el Reino de Quito», en Marta IRUOZQUI (ed.): *La mirada esqui-va...*, *ob. cit.*, pp. 41-63 (cita en p. 41).

²⁹ Jaime RODRÍGUEZ: *ibidem*; Víctor PERALTA RUIZ: «Los inicios del sistema representativo en el Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales (1812-1815)» en Marta IRUOZQUI: *La mirada esqui-va...*, *ob. cit.*, pp. 65-92.

³⁰ Hay una importante y creciente línea de estudios sobre la articulación entre ciudadanía y población indígena en las primeras décadas del siglo XIX. Además de los diversos trabajos que se citan a lo largo de este artículo pueden verse, entre otros: Sonia ALDA, *La participación indígena en la construcción de la república de Guatemala, siglo XIX*, Madrid, UAM, 2000. Rossana BARRAGÁN: *Indios, mujeres y ciudadanos. Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (siglo XIX)*, La Paz, Fundación Diálogo-Embajada del reino de Dinamarca en Bolivia, 1999; Teresa GARCÍA GIRÁLDEZ, «El debate sobre la nación y sus formas en el pensamiento político centroamericano del siglo XIX», en Marta Elena CASÁUS ARZÚ y Teresa GARCÍA GIRÁLDEZ, *Las redes intelectuales centroamericanas: un siglo de*

una de las perspectivas de análisis más innovadoras está poniendo el foco en la interacción entre elementos políticos tradicionales y modernos en las zonas de población indígena nuclear, no para mostrar la permanencia de una sociedad «antigua» sino para explicar, precisamente, la celeridad con que muchos elementos del nuevo orden fueron incorporados por colectivos muy vinculados a la organización colonial. Este tipo de estudios permite repensar la irrupción de actores corporativos en el nuevo ámbito público, viendo cómo la representación basada en un sistema electoral amplio que atravesaba barreras sociales y étnicas rompió las reglas de sucesión del antiguo régimen y su universo de prácticas y lenguajes, pero mostrando también que lo pudo hacer porque ese universo previo al nuevo orden político le proporcionaba elementos de significación que sirvieron para anclar los nuevos procedimientos, facilitando la incorporación de prácticas y lenguajes renovados.

Claudia Guarisco, por ejemplo, está estudiando comparativamente el sistema de representación en las repúblicas de indios del Valle de México y en los territorios de la costa y la sierra de Lima en el período colonial, con sus mecanismos que combinaban derechos de sangre y procesos electorarios por sorteo y por mano alzada. Y está analizando su importancia como anclaje del nuevo sistema de representación que se introdujo a partir de Cádiz³¹. Y Marta Irurozqui ha hecho análisis notables sobre la resignificación del concepto de *vecino* y su papel en los cambios políticos del XIX, tanto en la sociedad mayoritaria como en las comunidades indígenas. Conocida desde antiguo y dinámica en su aplicación, dicha figura no sólo posibilitó y alimentó el paso de la comunidad de súbditos a la nación de ciudadanos

imaginarios nacionales (1820-1920), Guatemala, F&G Editores, 2005; Marie-Danielle DEMÉLAS-BOHY: «Modalidades y significación de elecciones generales en los pueblos andinos, 1813-1814», en Antonio ANNINO (coord.): *Historia de las Elecciones en Iberoamérica*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1995, pp. 291-313; Claudia GUARISCO, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexicanense, 2003; Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ: *La tradición republicana del buen gobierno*, FCE-El Colegio de México, 1993; Marta IRUROZQUI, «Las paradojas de la tributación. Ciudadanía y política estatal: indígenas en Bolivia, 1825-1900», en *Revista de Indias* 59:217, Madrid, 1999, pp. 705-40; «The sound of the pututos. Politization and Indigenous Rebellions in Bolivia, 1825-1921», *Journal of Latin American Studies* 32/1, Londres, pp. 85-114.

³¹ Claudia GUARISCO: *Etnicidad y ciudadanía en México y Perú*, ob. cit.; Id.: «¿Reyes o indios? Cabildos, repúblicas y autonomía en el Perú y México coloniales, 1770-1812», *Revista Andina* 39, Cuzco, 2004, pp. 203-226. Sobre el sistema electoral en los cabildos indígenas véase también, entre otros, Antonio ESCOBAR OHMSTEDE: «Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y Veracruzana, 1750-1853», *Mexican Studies-Estudios Mexicanos* 12:1, Irvine, 1996, pp. 1-26.

en un contexto de fundación de las repúblicas hispanoamericanas, sino que también articuló los múltiples significados y contenidos que fue adquiriendo la ciudadanía a lo largo del siglo XIX. De tal forma, la figura del vecino ayudó a amortiguar la pérdida de certidumbre implícita en la disolución del orden corporativo, y a entender y asir colectivamente el sentido de la soberanía popular y las complicaciones de su ejercicio en un contexto temprano, en el que la ciudadanía se asoció a los valores del bien común y el compromiso cívico³².

La piedra de toque para el lanzamiento de los nuevos principios políticos en las comunidades y pueblos indígenas fueron las elecciones de 1812, las primeras que tuvieron una auténtica proyección popular y las primeras, también, que introdujeron rupturas irreversibles en el ordenamiento de la República de indios. Como dice Jaime Rodríguez, al igual que «sucede hoy en día con individuos y grupos que viven en países con gobiernos representativos, algunos ciudadanos de la nueva Monarquía Constitucional de la nación española eran apáticos, estaban desinformados o eran influenciados fácilmente por las élites que protegían sus propios intereses sociales, económicos y políticos. Sin embargo, dichos individuos y grupos vivían entre otros que estaban bien informados, que eran políticamente activos y que usaban el nuevo orden constitucional para promover sus intereses y los de sus familias, grupos y comunidades»³³. En esto los indígenas no fueron en absoluto una excepción.

Tres estudios de caso

Para ilustrar este proceso en los ámbitos nucleares de población indígena, voy a recurrir a tres estudios de caso realizados desde enfoques distintos, y referidos a áreas geográficas y arcos temporales diferentes. Con

³² Marta IRUOZQUI: «De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1808-1830», en Jaime RODRÍGUEZ O., coord., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Mapfre, 2005, pp. 451-484; id.: «Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos...», *ob. cit.* Sobre este tema véase también Marcello CARMAGNANI y Alicia HERNÁNDEZ: «Dimensiones de la ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910», en Hilda SABATO (ed.): *Ciudadanía política...*, *ob. cit.*, pp. 371-402; Tamar HERZOG, «La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales», en *Anuario del IEHS* 15, Tandil, 2000, pp. 123-131; Federica MORELLI: «Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830», *Historia Política. Ideas, procesos y movimientos sociales* 10, Madrid, 2003, pp. 163-190.

³³ Jaime RODRÍGUEZ: «Ciudadanos de la nación española...» *ob. cit.*, p. 42.

ellos no se agotan, ni mucho menos, las perspectivas posibles. Más bien son un atisbo de la multiplicidad de situaciones y del vastísimo campo que se ofrece a la investigación.

Florencio Núñez ha intentado determinar el grado de inclusión real de los indígenas en los tempranos procesos electorales, basándose para ello en el censo levantado por las autoridades en Huarochirí, Lima, en 1813³⁴. Su conclusión apunta a que todos los varones mayores de 24 años fueron considerados ciudadanos activos y con derecho a voto, lo que representó el 24.1% del total de habitantes del lugar. De ese porcentaje, el 94.1% correspondía al voto indígena. Y agrega el autor: «Aunque eso no significa que los indígenas tuvieran mayores posibilidades de acceder a los cargos públicos, sí nos muestra que a la larga las autoridades cumplieron con ampliar la participación política haciendo a los indígenas personajes activos de los procesos electorales»³⁵. No obstante, esto último no implicó un nivel equivalente de participación ya que en las poblaciones mencionadas —es decir, allí donde se han encontrado las actas electorales— la votación efectiva aparece como muy disminuida con respecto a la amplitud de los habitantes que podían ejercer el derecho de sufragio. El autor concluye que la Constitución de Cádiz introdujo un cuerpo electoral «mucho mayor [que] el que se tenía para las elecciones de los cargos concejales antes de la Constitución. La autoexclusión o automarginación debe responder más a un apego a formas tradicionales de participación [la delegación del derecho de voto a los miembros superiores de la comunidad o núcleo familiar] que a un desinterés por las elecciones»³⁶.

Perspectivas de análisis diferentes dan variables importantes, como la que ofrece un estudio reciente de Jaime Rodríguez sobre el proceso electoral de 1812 en comunidades indígenas situadas al sur de Quito³⁷. Estas comunidades basaron sus acciones en el artículo 310 de la Constitución, que declaraba que se pondría un «ayuntamiento en los pueblos que no le

³⁴ Florencio NÚÑEZ: «La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz (1812-1814)», en Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA y Silesio LÓPEZ: *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2005, pp. 361-394.

³⁵ Id., p. 375. Este autor muestra también las dificultades que se presentaron a hora de confeccionar los padrones electorales y la falta de homogeneidad en el producto, pero por razones de espacio no nos detendremos en ello.

³⁶ Id., p. 378.

³⁷ Jaime RODRÍGUEZ O.: «Ciudadanos de la nación española...», *ob. cit. passim*. Véase también Jaime RODRÍGUEZ: *La revolución política durante la época de la independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2006, Cap. 3.

tengan», y agregaba que «no podía dejar de haberle en los que por sí o en su comarca lleguen a mil almas». La documentación pone de manifiesto la preocupación y resistencia inicial de los funcionarios locales, que advertían a las autoridades de Quito que los indígenas, una vez enterados de que ya eran ciudadanos españoles con derechos políticos plenos, habían procedido a formar una infinidad de Cabildos constitucionales, incluso «en los Pueblos y Haciendas más «despreciables» [de la región]».

Si en el caso de los Pueblos la queja no se sustenta más que en prejuicios clasistas o racistas, lo cierto es que en el segundo caso la actuación de los indígenas no era estrictamente legal, porque la constitución establecía que no podían ejercer derechos de ciudadanía los que fueran dependientes por prestación de servicios, situación en la que se encontraban los indios de las haciendas. Pero, agregaban los funcionarios locales, a pesar de que se les dijo una y otra vez que no podrían establecer ayuntamientos constitucionales dentro de propiedades privadas, los indígenas de toda la zona siguieron formando tales instituciones en «Haciendas y Estancias o Hatos de los particulares, con quebrantamiento de la Constitución y Reglamento de caso, y perjuicios graves». Y agregaban que sus acciones preocupaban a los terratenientes y a todos los ciudadanos «de recto parecer», quienes insistían en la obediencia a la Constitución. No obstante, los indígenas insistieron en sus exigencias, que defendían mostrando copias del artículo 310 de la Constitución y alegando que por obra de dicho artículo la carta gaditana les concedía el derecho a establecer esos cuerpos de gobierno. Lo cierto es que, a pesar de la alarma de los notables locales, la jefatura política asentada en Quito, nombrada también en el marco de la Constitución, adujo «que los pequeños asentamientos merecían tener su propio ayuntamiento constitucional», e insistió en que el establecimiento de esos órganos de gobierno en aldeas que antes eran dependientes permitiría a los «rústicos» aprender a funcionar dentro del nuevo sistema político. Según afirmaba el jefe político, dichos «rústicos» se volverían de ese modo «civilizados». Finalmente, pese a las preocupaciones expresadas por los gobiernos locales, las autoridades constitucionales asentadas en Quito se negaron a emprender acciones que evitasen que los nuevos «ciudadanos españoles» establecieran ayuntamientos ahí donde existiera «el número necesario de pobladores».

Pero agreguemos algo más. Hasta aquí parecería que actuaban por un lado los indígenas, como un bloque, exigiendo sus derechos; y por otro los blancos —españoles y criollos— también como un bloque gritando «que nos quitan el poder». Pero no es así, porque para mucha gente el proceso electoral abrió la posibilidad de contender por puestos y subvenciones controlados hasta entonces por las elites, y esto se produjo tanto dentro como fuera de las comunidades. Más aún, en el interior de las comunidades y pueblos de

indios las luchas por el poder cruzaban las fronteras étnicas. En algunos casos, los viejos «Gobernadores, Casiques y Mandones... de dichos Pueblos» perdieron sus cargos en las elecciones; y con ellos perdieron también salarios y privilegios. Algunos ex funcionarios indígenas afirmaron que los curas y comisionarios nombrados para supervisar las elecciones eran responsables de su expulsión. Y hubo casos de ex funcionarios indios que retiraron su apoyo al nuevo sistema constitucional y exigieron que «se restaurara el orden anterior», bajo la amenaza de rebelión. Por el contrario, otros funcionarios indígenas del viejo orden consiguieron ganar las elecciones y ocuparon los cargos dirigentes que se abrían con el nuevo ordenamiento. También se produjeron alianzas interétnicas que reunían a dirigentes indígenas y también a mestizos, a blancos, e incluso a negros. Y hubo casos de denuncia de fraude ante la jefatura política de Quito, que en algunas ocasiones dio por limpias las elecciones y en otras ordenó que se repitieran.

Si la experiencia de las comunidades en la región de Quito parece desmentir la supuesta apatía de los indios ante los cambios políticos o su fácil manipulación por elementos externos, actitudes semejantes asoman una y otra vez en distintos ámbitos de la América hispana. Antonio Escobar Ohmstede estudia el caso de las Huastecas mexicanas en dos momentos: el inicial de aplicación de la Constitución de Cádiz, en pleno proceso de insurgencia, y una etapa posterior que se extiende entre 1820 y 1840. Se trata de un período fundamental en el que los ayuntamientos intentaron definir y consolidar su poder sobre los pueblos-sujetos y la población indígena, en el contexto de una defensa constante de sus derechos y privilegios por parte de estos últimos³⁸.

En el primer momento citado el contexto de rebelión es importante, porque muchos grupos insurgentes no participaron de las elecciones y la aplicación de la Constitución tendió a concentrarse allí donde seguía funcionando la autoridad realista. El autor constata que muchos de los nuevos ayuntamientos constitucionales fueron ocupados por individuos o coaliciones integradas por mestizos, mulatos³⁹, blancos (criollos y españoles),

³⁸ Antonio ESCOBAR OHMSTED: «Los ayuntamientos y los pueblos indios en la sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840», en Leticia REINA (coord.): *La reindianización de América*, México, Siglo XXI-CIESAS, 1997, pp. 294-316; Id.: «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional...» *ob. cit.*

³⁹ Dado que la carta gaditana excluía a los descendientes de africanos de los derechos de ciudadanía, su presencia en estos procesos eleccionarios (que se verifica una y otra vez a lo largo y ancho de América) vuelve a demostrar que la infracción como elemento residual de la norma permitió ampliar los márgenes políticos supuestamente señalados por ésta. Para el modelo de «la democracia de la infracción» cfr. Marta IRUROZQUI: *La ciudadanía en debate en América Latina*, *ob. cit.* Véase también, de la misma autora, *A bala, piedra y palo*, *ob. cit.*

así como indios residentes que no pertenecían a la comunidad (forasteros o amestizados), que encontraron en la apertura de las bases eleccionarias «una excelente oportunidad para apropiarse de las redes sociopolíticas que controlaban las autoridades indígenas antes del período constitucional»⁴⁰. Estos personajes emergentes no eran, sin embargo, ajenos a la vida local: ocupaban nichos en la estructura socioeconómica de los pueblos, estaban fuertemente identificados con su región y formaban «un entramado de lealtades políticas que les permitían ser elegidos»⁴¹. La expansión de los ayuntamientos constitucionales —que se duplicó entre 1812 y 1820⁴²— fue para ellos un medio para reivindicar derechos de participación en la dirigencia de territorios en los que se hallaban asentados. Por el contrario, en aquellos pueblos donde la presencia de «fuereños» era menor éstos se integraron en las estructuras políticas indígenas, o bien los cargos municipales —alcaldes, regidores y síndicos— se mantuvieron en manos nativas.

El estudio de las Huastecas proporciona un buen ejemplo de transición del antiguo régimen corporativo a uno nuevo, donde es posible rastrear las tendencias individualistas pero también la complejidad de unos procesos en los que se hace difícil separar los cambios de las continuidades. Los bienes y cajas de comunidad, bases de la autonomía de la República de indios, pasaron al Ayuntamiento constitucional como único encargado de administrar los fondos de los pueblos indios y acabaron extinguiéndose, al ser refundidos en el nuevo sistema de arbitrios y propios. Estos últimos aunaban multas, pensiones, contribuciones locales aprobadas por los congresos estatales, así como los bienes raíces de las municipalidades, los edificios que se construyeran con fondos públicos, y las tierras que en común habían poseído los pueblos⁴³. Otro ejemplo significativo del imbricamiento de cambios y continuidades es la disposición de la mano de obra indígena, que en la época colonial fuera privilegio de la dirigencia frente al común y de las cabeceras frente a los pueblos-sujetos. Los nuevos ayuntamientos constitucionales intentaron utilizar en su favor el antiguo sistema de distribución del trabajo, exigiendo los servicios forzosos que los pueblos-sujetos prestaban tradicionalmente a las cabeceras indias. Esto generó un sinfín de

⁴⁰ Antonio ESCOBAR OHMSTEDE: «Los ayuntamientos y los pueblos indios...», p. 303.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Como en el caso de Quito al que nos hemos referido antes, en las Huastecas la expansión notable de los ayuntamientos tuvo que ver también con el hecho de que no se respetaron los mínimos poblacionales exigidos por la Constitución.

⁴³ «Del gobierno indígena al ayuntamiento...», *ob. cit.* pp. 18-19. Debe añadirse que en la mayor parte de América las cajas de comunidad habían quedado exhaustas al recurrirse a ellas para el financiamiento de las guerras de independencia (para uno u otro bando, según la situación de cada pueblo de indios).

protestas, con recurrencia de los afectados a los derechos que les concedía la Constitución. La conclusión es ambigua: «a pesar de la negativa indígena a brindar servicios a las cabeceras, éstos continuaron durante gran parte del siglo XIX»; pero también: «la municipalización sirvió a los pueblos-sujetos para enfrentarse a las nuevas cabeceras mestizas, negando el pago de servicios que en nada les beneficiaban»⁴⁴.

Lo mismo ocurrió con la exigencia de pagar contribuciones al alcalde, que fue inicialmente respondida mediante la apelación al artículo 338⁴⁵ de la Constitución. Finalmente, con la abolición legal del tributo y las declaraciones de igualdad de todos los mexicanos, se impuso una única contribución pagable por el cabeza de familia en la que «entraron todos los sectores socioétnicos del México independiente»⁴⁶. Aunque el cobro de las contribuciones correspondía a los ayuntamientos, en la práctica los pueblos indios mantuvieron durante muchos años mecanismos tradicionales en los que intervenían las autoridades étnicas, identificadas generalmente con los ancianos del pueblo⁴⁷.

La movilidad socioétnica que generó el cambio constitucional permitió a los sectores emergentes formar sus clientelas y utilizarlas para asentar su influencia y poder. No obstante, «lo anterior no quiere decir que los pueblos indios hayan sido sólo una parte pasiva del sistema político local. La defensa de sus derechos y privilegios fue constante [...] y recayó en las antiguas estructuras indias. Los jueces de paz y regidores frecuentemente representaban a sus pueblos, gracias a que eran miembros de éstos y no agentes externos». Al mismo tiempo, «la preservación de ciertos elementos de la organización colonial fue más o menos generalizada entre los pueblos indios en el México decimonónico, pues era una estructura que conocían y manejaban mejor». Y los pueblos-sujetos tendieron a conservar durante mucho más tiempo los aparatos de control indio, en tanto que las cabeceras políticas pasaron a ser en su mayoría ladinas⁴⁸.

⁴⁴ Antonio ESCOBAR OHMSTEDE: «Los ayuntamientos y los pueblos indios...», *ob. cit.*, pp. 307-308.

⁴⁵ Según este artículo «las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras».

⁴⁶ «Del gobierno indígena al ayuntamiento...», pp. 20 y ss.

⁴⁷ El tema del paso del tributo indígena al principio general de la contribución presenta diferencias apreciables en el área andina, tema en el que no podemos entrar por cuestiones de espacio. El lector interesado puede consultar los trabajos de Víctor PERALTA: *En pos del tributo en el Cusco rural, 1826-1854*. Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1991; Nuria SALA I VILA: *Y se armó el tole tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el Virreinato del Perú, 1784-1814*, Huamanga, Instituto de Estudios Regionales José María Arguedas, 1996, entre otros.

⁴⁸ «Los ayuntamientos y los pueblos indios...», *ob. cit.*, pp. 310-312.

Ahora bien, es importante recordar que estos casos, y muchos más, se dieron en un contexto que excede la aplicación de la Constitución de Cádiz. Me refiero a los complejos procesos que desembocarían en la segregación de la América Española y en la configuración de más de veinte repúblicas independientes. El panorama inicial de aplicación del texto gaditano fue previo a la consolidación de las independencias. En ciertos casos se trató de ámbitos políticos decididamente favorables al absolutismo, como ocurrió en el Perú bajo el virrey Abascal⁴⁹. En otros sitios, como en México, las reformas constitucionales fueron más defendidas en zonas donde la autoridad se mantuvo en manos realistas, que en circunscripciones tomadas por los insurgentes. Por ello, cuando muchos grupos indígenas optaron por el bando leal a la Corona, en algunos casos pudo ser por razones de tradicionalismo monárquico, reaccionarismo social o apatía —como ha tendido a afirmar la historiografía. Pero en muchos otros dicha opción fue motivada por el convencimiento de que la aplicación de los principios constitucionales favorecía sus intereses individuales o grupales.

La caja de Pandora

Llegados a este punto, es imprescindible preguntarse qué implicó todo esto para las relaciones de poder intra e interétnicas y, por tanto, para el ordenamiento político. Como dice Jaime Rodríguez y confirman otros investigadores, Cádiz transformó dichas relaciones. Por un lado, la eliminación o modificación del tributo y del sistema de distribución de la mano de obra indígena, así como la supresión de las cajas de comunidad, distorsionaron las bases de poder de la dirigencia nativa⁵⁰. Por otro, al pasar a funcionar como ayuntamientos, con cargos elegibles mediante un nuevo sistema de representación, los pequeños pueblos de indios ya no estaban supeditados a las grandes ciudades y, en las antiguas repúblicas, los pueblos sujetos ya no dependían de las cabeceras. Si a esto le agregamos la antes citada supresión de los trabajos forzados y del tributo, podríamos decir que se abrieron nuevos espacios de libertad y de reubicación del poder; y son numerosísimas las solicitudes presentadas por los indígenas para la abolición del servicio

⁴⁹ Véase Víctor PERALTA: *En defensa de la autoridad. Política y cultura bajo el gobierno del Virrey Abascal. Perú 1806-1816*, Madrid, CSIC, Biblioteca de Historia de América, 2002.

⁵⁰ A esto deben agregarse las normas legales (generales o específicas) que dejaron sin base de sustentación a la nobleza nativa. Sirvan como ejemplo: supresión de los señoríos (Cortes de Cádiz, 1811), supresión de la propiedad vinculada a través del cacicazgo y el mayorazgo (México, 1823) o derogación de títulos nobiliarios (México, 1826).

personal o la reducción de las obvenciones parroquiales, amparándose en el artículo 338 del título VII de la Constitución. Está claro que este tipo de cambios tenía que inquietar a los individuos y a los grupos que se habían beneficiado con la situación anterior. E incluso, a veces, a los mismos que llevaban las cargas, porque estas últimas también podían ser —como en el caso del tributo— una forma de defensa grupal⁵¹.

El nuevo orden afectó sobre todo al sistema de autoridades étnicas, aunque de forma desigual según los casos. En las zonas donde la población indígena era absolutamente mayoritaria los nuevos ayuntamientos quedaron a veces en poder de los indios; allí donde aquélla era más escasa o dispersa los cargos dirigentes fueron ocupados por gente no india, o tuvieron una conformación multiétnica (mestizos, blancos, mulatos e indios). Por otra parte, Antonio Escobar ha observado que cuanto más alejado estuviera un pueblo de indios de su cabecera, más posibilidades tenía de mantener los cargos dirigentes en manos de su propia etnia.

A su vez, los indígenas no conformaban un bloque unitario, sino que estaban divididos por intereses individuales, familiares y locales que ya habían aflorado cuando las reformas borbónicas favorecieron a las autoridades electas del cabildo indígena en desmedro de las cacicales y nobiliarias transmitidas por herencia. Con ese trasfondo, «el proceso electoral [de 1812] desveló conflictos dentro de la sociedad indígena y proporcionó oportunidades a aquellos que antes habían sido excluidos»⁵². ¿Quiénes eran los anteriormente excluidos? Por un lado los «forasteros», gente que no pertenecía inicialmente a la comunidad pero que se había asentado en ella, y que estaban integrados por indios de otras procedencias, mestizos, negros y mulatos e incluso blancos. Pero también abrió el camino a los grupos más jóvenes de la propia comunidad, a quienes la República de indios había impuesto reglas estrictas para el acceso escalonado a las jerarquías del poder municipal. F. Fuenzalida, que ha estudiado la estructura de autoridad indígena en el Virreinato del Perú, muestra una escala ascendente de cargos políticos: alguacil, pachacuraca/araihua/

⁵¹ Aunque la supresión del tributo fue recibida mayoritariamente como una liberación, algunos pueblos de indios se opusieron a su eliminación; asimismo, algunas comunidades que la habían aceptado con complacencia más tarde pidieron su restablecimiento. Véase el trabajo seminal de Víctor PERALTA: *En pos del tributo en el Cusco rural*, *ob. cit.* También Nuria SALA I VILA: *Y se armó el tole tole*, *ob. cit.*; Francisco NÚÑEZ: «La participación electoral indígena...», *ob. cit.*, esp. p. 367; Tristan PLATT: *Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el norte de Potosí*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1982. Para un análisis del tributo como un mecanismo de adquisición de ciudadanía política, cfr. Marta IRUROZQUI: «El tributo y otros atributos ciudadanos...», *ob. cit.*

⁵² Jaime RODRÍGUEZ: «Ciudadanos de la nación española...», *ob. cit.*, p.

mandón, campo/alguacil, alcalde, principal/mayor. Y agrega: «El hombre, tras contraer matrimonio, tenía derecho a una parcela, a participar en las asambleas comunales, a compartir los impuestos comunales —tributo y mita—, y se incorporaba al sistema de cargos. La escala era recorrida en un mínimo de 33 años y un máximo de 55, llegando a alcalde entre los 42 y los 60 años y a principal entre los 48 y 70»⁵³. Por el contrario, el texto gaditano imponía un sistema de voto indirecto⁵⁴ y reducía a dos únicas condiciones de género y edad el requisito para participar en el sufragio: ser varón⁵⁵, y mayor de 24 años. De tal forma, para muchos jóvenes la nueva Constitución aparecía como una herramienta útil para ocupar puestos de autoridad en el ayuntamiento mucho antes de lo que habría sido posible en el antiguo orden.

Finalmente, los cambios constitucionales ahondaron los conflictos entre nobles y comuneros, al profundizar el camino ya iniciado con las reformas borbónicas que favorecía los cargos por elección sobre los derechos de sangre. Las normas gaditanas incrementaron las posibilidades de acceso de indios del común a jerarquías hasta entonces ocupadas por las familias de linaje o principales. Nuria Sala ha reunido una serie de testimonios que muestran hasta qué punto los enfrentamientos intraindígenas se revistieron de los mismos discursos y prejuicios que dividían a blancos e indios o, entre los primeros, a las clases altas de las menos favorecidas. Estudiando el caso de Sinto, partido de Lambayeque, esta investigadora muestra una protesta de indios nobles producida en 1812 por la elección de indios no nobles para cargos ediles. Sus quejas incluían expresiones como: «...el exceso de elegir por Alcalde a José Lullo Particular [es decir, comunero] de ninguna instrucción ni mérito para el desempeño de su cargo habiendo tantos principales...», o «el extraño ejemplar que lamentan los principales es, que habiendo varios de su calidad para el empleo de Alcalde principal se

⁵³ F. FUENZALIDA: «Estructura de la comunidad de indígenas tradicional», en J. Matos MAR: *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 3, 1976, pp. 219-255. Citado por Nuria SALA I VILA en «La Constitución de Cádiz y su impacto...», *ob. cit.*, p. 59, nota 26. Sobre el sistema de turnos (rotación de cargos) y representación natural, véase también Claudia Guarisco: *Etnicidad y ciudadanía en México y Perú*, *ob. cit.*, p. 25 y ss.

⁵⁴ Todos los ciudadanos de una parroquia concurrían a votar electores de parroquia quienes, a su vez, elegían a los miembros del ayuntamiento (alcaldes, regidores y síndicos). Para la elección de diputados provinciales y a Cortes el sistema era más complejo: las juntas electorales de parroquia votaban un número determinado de compromisarios que a su vez elegían a los electores de parroquia y éstos a los electores de partido. Estos últimos votaban a los diputados provinciales y a Cortes.

⁵⁵ Hay que señalar que la normativa aplicada en la época colonial permitía el voto de mujeres, si se trataba de cabezas de familia.

es pusiese a un particular, alterando los límites reconocen por ley anticuada en nuestra nación por sus antepasados...»⁵⁶. Prejuicios de clase no muy alejados de los que el propio Virrey Abascal profirió cuando las elecciones populares de 1813 abrieron los cargos municipales a vecinos de raza blanca, pero de estratos inferiores hasta entonces alejados del poder: «... las personas en que han recaído los cargos concejiles casi siempre han sido las menos a propósito para su mejor desempeño, resultando de aquí que en lugar de aventajar se hayan experimentado perjuicios muy patentes con el nuevo sistema»⁵⁷.

Todo lo anterior implica una ruptura muy importante con respecto a la lectura historiográfica tradicional que cuando se asomaba —y lo hacía pocas veces— a la conformación de los ayuntamientos constitucionales entre las poblaciones indígenas, sostenía que aunque los indios pudieran votar en los procesos electorales, lo hacían de modo corporativo y bajo la iniciativa manipuladora de los poderes locales, como simples comparsas de estos últimos. Los estudios recientes desmienten este tipo de interpretaciones, mostrando que los indígenas eran conscientes de que participar en el sistema representativo también implicaba defender sus intereses no necesariamente étnicos, sino también grupales y jurisdiccionales. Y esto no es baladí, porque al romper la estructura social de las dos repúblicas, la elección por ayuntamientos abrió las compuertas a una serie de procesos en los que había mucho que perder y mucho que ganar.

Es decir, que en las comunidades indígenas —por lo menos en aquellas cercanas a las cabeceras, que son las más estudiadas— la introducción de las nuevas reglas del juego político no dejó a los indígenas apáticos, ni tampoco los condenó al aislamiento. Los indios estaban en constante comunicación, no sólo con sus contrapartes en otras jurisdicciones, sino también con otros grupos de la sociedad. Y aunque parezca difícil de creer, muchas comunidades recibían regularmente noticias sobre las decisiones de las Cortes —en sitios tan alejados, por cierto, como Yucatán⁵⁸. Asimismo, ese juego tan moderno que vincula la práctica de la representación con la defensa de los propios intereses se manifiesta en aspectos concretos, como la mayor participación allí donde los órganos del poder eran más cercanos y los beneficios y pérdidas más tangibles. Por ejemplo, estudiando los comicios de 1812 en comunidades indígenas vecinas a Lima, Víctor Peralta ha mostrado que los indios votaron más en las elecciones

⁵⁶ Nuria SALA I VILA, *ob. cit.*, p. 62. El discurso no era nuevo, compárese con el testimonio de 1790 recogido en nota 27 *supra*.

⁵⁷ Citado en Nuria SALA, *idem*, p.62.

⁵⁸ Jaime RODRÍGUEZ: «Ciudadanos de la nación española...», *ob. cit.*, p. 60.

a ayuntamientos que en las correspondientes a Cortes o a Diputaciones Provinciales⁵⁹.

Las disfunciones introducidas en los equilibrios intraétnicos se contextualizó además —como no podía ser de otra manera— en procesos equivalentes verificados en el nivel de las relaciones interétnicas. Con la abolición de la división legal entre las dos Repúblicas y la constitución de ayuntamientos únicos se decretó la desaparición de las autoridades diferenciadas, lo que implicó que indios y españoles se integraran por primera vez en un mismo estatuto y formaran un mismo electorado⁶⁰. Ello supuso trastocar el orden colonial, por cuanto los indios pasaron a detentar iguales derechos para elegir y ser electos y, en consecuencia, la capacidad para gobernar sobre las otras castas que hasta entonces sólo disfrutaba la población de origen europeo. Las nuevas investigaciones están mostrando el tipo de resistencias que generaba el nuevo orden, como el hecho de que la sociedad mayoritaria podía aceptar alcaldes indios a la antigua usanza, que ejercían la policía dentro de los límites de su comunidad y, frente a la sociedad mayoritaria, actuaban como recaudadores del tributo indígena. Pero no aceptaba con igual complacencia alcaldes indios a la nueva usanza, con capacidad política legal en un ámbito donde ya no operaban las fronteras entre las dos repúblicas⁶¹. Y este tipo de resistencias alimentaron luchas por el poder en desmedro de la población indígena. Pero además, la redistribución de territorios y sus jurisdicciones no sólo afectó a la dirigencia indígena tradicional sino a los grupos emergentes (indios y no indios) que, desposeídos de los mecanismos de protección del Antiguo Régimen, tuvieron que competir con viejas y nuevas estructuras socioeconómicas ligadas a los aparatos burocráticos y comerciales de los centros respectivos⁶².

Por ello, una vez establecida la presencia de la dimensión política y del indígena como sujeto, hay que decir también que desde el punto de vista socioeconómico, y de autonomía política, los cambios afectaron negativamente a grandes contingentes de población indígena. Porque el nuevo

⁵⁹ Víctor PERALTA RUIZ: «Los inicios del sistema representativo en Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, 1812-1815», en Marta IRUZOQUI (ed.): *La mirada esquiva... ob. cit.*, pp. 65-92. Véase también Nuria SALA I CATALÁ, *ob. cit.*, pp. 63-65.

⁶⁰ Es interesante señalar que en los debates de Cádiz se pensó inicialmente en una representación indígena de carácter étnico. Esta posición, defendida por diputados peninsulares, fue rebatida y finalmente desechada por la intervención contraria de los diputados americanos y algunos españoles liberales. Cfr. Francisco NÚÑEZ: «La participación electoral indígena...», *ob. cit.*

⁶¹ Víctor PERALTA RUIZ: «Los inicios del sistema representativo en Perú...», *ob. cit.*

⁶² Cfr. Antonio ESCOBAR OHMSTEDE: «Del gobierno indígena al ayuntamiento...», *ob. cit.*, pp. 13 y ss.

sistema abrió la caja de Pandora, contribuyendo a difuminar antiguos equilibrios interétnicos y, en el interior de las comunidades, una estructura de jerarquías y turnos de poder que había funcionado durante largo tiempo. Y ello abrió las puertas a nuevas formas de actuación social, pero también a nuevos desórdenes. Porque todo nuevo orden crea un sistema de inseguridades que afecta negativamente a una parte, a veces importante, de la población. Es decir, afecta a aquéllos que no cuentan con medios para hacer frente a los cambios; a los que pierden privilegios que no saben o no pueden recuperar; y en términos generales, a los que no están en condiciones de aprovechar los resquicios, a veces por razones personales, pero sobre todo por razones culturales y socioeconómicas. Y como dice el antiguo dicho, «a río revuelto, ganancia de pescadores».

Los indígenas en la configuración del ordenamiento liberal

Una de las consecuencias principales de las vías abiertas por el texto gaditano fue que, al modificar el conjunto del corpus legal que sostenía la estructura político-social, los afectados por los cambios ya no podían recurrir a las antiguas normas que les protegían frente a lo nuevo y desconocido. A partir de 1812, su única respuesta posible era, mediante el anclaje en lo antiguo para incorporar lo nuevo, conocer las vías que les proporcionaba un sistema homogeneizador de ciudadanía que tendió a primar cada vez más el principio individual sobre el corporativo, la propiedad privada sobre la comunitaria y la desigualdad social sobre la diferenciación étnica. Cosa que hicieron con diferentes grados de éxito o fracaso según los grupos, los entornos políticos y la fase histórica en la que se actuase.

En primer lugar hay que decir que la condición de actores políticos asumida por una parte no desdeñable de la población indígena no se agota en el marco de los ayuntamientos. Muchos grupos de ese origen se integraron en las luchas políticas faccionales que durante y después de la independencia compitieron por el control del estado. La investigación actual está desvelando que a lo largo del siglo XIX y en los diversos países de la región los indígenas intentaron defender sus intereses por medio de la participación en coaliciones interétnicas. Y los encontramos en ambos lados de la mayor parte de las contiendas políticas, tanto en la independencia como en las largas luchas civiles que jalonaron el siglo. Ejemplo de ello es el caso de Huanta, al norte del Perú, estudiado por Cecilia Méndez. La autora muestra que la rebelión de esa localidad en la época de la independencia dio lugar a un juego político de violencia y negociación, con un alto grado de participación de campesinos indios, que se mantuvo a lo largo de muchos años. Los líderes indígenas de la época independentista (que

en función de sus intereses apoyaron al bando realista o al de la emancipación), mantuvieron su presencia en la arena política durante décadas. La forma en que participaron en la guerra civil de 1834 demuestra la comprensión e incorporación de los indígenas de Huanta al proceso nacional y su capacidad para actuar como una fuerza política regional con voz propia⁶³.

Estos y otros estudios indican hasta qué punto los indígenas fueron actores tanto de las contiendas civiles⁶⁴ como de la configuración del propio orden liberal. Antonio Annino analiza en un artículo reciente el notable arraigo que tuvo el constitucionalismo liberal en el imaginario popular mexicano y, en particular, entre las comunidades rurales de base indígena⁶⁵. Mientras que en la mayor parte de Europa las masas campesinas fueron generalmente conservadoras, en América las comunidades rurales indígenas defendieron con las armas en la mano las propuestas liberales, como la Constitución de 1857 en México, los movimientos tempranos de ese signo político en la construcción republicana del Perú, o el liberalismo federalista en la Bolivia de finales del siglo XIX⁶⁶.

⁶³ Cecilia MÉNDEZ: *The Plebeian Republic. The Huanta Rebellion and the making of the Peruvian State*, Durham and London, Duke University Press, 2005; Id.: «Tradiciones liberales en los Andes o la ciudadanía por las armas: Campesinos y militares en la formación del Estado peruano», en Marta IRUROZQUI (ed.): *La mirada esquiva...*, ob. cit., pp. 125-154.

⁶⁴ Es interesante señalar que ese fenómeno no se redujo a las poblaciones indígenas nucleares. La investigación actual está mostrando que en las áreas «de frontera» las tribus autónomas tendieron crecientemente a apoyar a los distintos bandos en las contiendas civiles, llegando incluso a formar parte de los ejércitos de línea con grados militares. Como ejemplo, y en relación al área rioplatense, véanse entre otros Marta BECHIS: «Fuerzas indígenas en la política criolla del siglo XIX», en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (comps): *Caudillismos rioplatenses, miradas a un viejo problema*, EUDEBA, Buenos Aires, 1998, pp. 293-317; Mónica QUIJADA: «Repensando la frontera sur argentina: concepto, contenido, continuidades y discontinuidades de una realidad espacial y étnica (siglos XVIII-XIX)», *Revista de Indias* 62:224, 2002, pp. 103-142; Alberto SARRAMONE: *Catriel y los indios pampas de Buenos Aires*, Azul (Argentina), Editorial Biblos Azul, 2003.

⁶⁵ Antonio ANNINO: «El paradigma y la disputa. La cuestión liberal en México y en la América hispana», en Francisco COLOM (ed.): *Relatos de Nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Madrid, Iberoamericana, 2005, pp. 103-130.

⁶⁶ Annino: *ibidem*; Michael T. DUCEY: «Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890», en Antonio ESCOBAR OHMSTEDE y Luz CARREGA LAMADRID (coords.): *El siglo XIX en las Huastecas*, México, CIESAS-El Colegio de San Luis, 2002, pp.111-136;

Charles WALKER: «Montoneros, bandoleros, malhechores: criminalidad y política en las primeras décadas republicanas», en Carlos AGUIRRE y Charles WALKER: *Bandoleros, abigeos y montoneros*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario, 1990; Cecilia MÉNDEZ: «Tradiciones liberales en los Andes...», ob. cit.; Marta IRUROZQUI: «Los hombres chacales en armas. Militarización y criminalización de indígenas en la revolución federal boliviana de 1899», en Marta IRUROZQUI: *La mirada esquiva...*, ob. cit., pp. 285-320.

Una de las actitudes que adoptaron los actores indígenas ante el proyecto liberal fue «el intento de ‘indigenizar’ la reforma y las formas de ‘resistencia cotidiana’ a la privatización de la tierra»⁶⁷. En la región totonaca estudiada por Michael Ducey, «mientras los liberales manejaban un discurso que prometía «liberar’ a la clase indígena entregándole títulos claros que respaldaran su posesión, ésta retomaba esas promesas para protegerse; es decir, los indios se hicieron liberales para imponer su interpretación del liberalismo a nivel local»⁶⁸. En ese contexto, los comuneros buscaron vías para interpretar a su favor las leyes en materia de tierras; y, si en algunos casos encontraron obstáculos insuperables, en otros el aprendizaje de utilización de aquéllas les sirvió a lo largo del siglo para conservar sus terrenos o, al menos, para postergar la efectivización del cambio en la tenencia. Precisamente, una perspectiva de análisis que está apareciendo con mucha fuerza es la que estudia la utilización de las leyes y del ordenamiento jurídico por parte de las comunidades indígenas, a lo largo del siglo XIX, para defender sus intereses. Claudia Daniela Marino ha analizado la arena jurídica como un campo de lucha y de tensión, en el que pueblos indios del Estado de México debatieron el proyecto liberal que afectaba al gobierno municipal y a la tenencia de la tierra, recurrieron a las normas jurídicas para rechazarlo y a veces aceptaron y apoyaron las transformaciones introducidas en el modo tradicional de vida de los pueblos⁶⁹. Es una historia hecha tanto de conflictos y violencia como de negociaciones y consensos, en la que interactúan el sentido tradicional de apelación al gobierno justo con el sentido moderno de recurrencia a las instancias judiciales, así como el conocimiento tanto de las viejas prácticas como del nuevo ordenamiento legal; porque ambos formaban parte de las estrategias políticas de unos actores que eran a la vez tradicionales y capaces de incorporar las formas del nuevo ordenamiento. De hecho, Marino propone a la justicia como un ámbito donde aprender las nuevas ideas y prácticas liberales, donde adaptarse a dichos cambios por medio de la conciliación; y, también, donde seguir ejerciendo y reclamando la política tradicional de los pueblos, e inclusive su existencia como actores colectivos, como comunidades⁷⁰.

El tema principal de estos análisis sigue siendo el problema de la tenencia de la tierra y el retroceso gradual experimentado por los terrenos

⁶⁷ Michael DUCEY: «Indios liberales y liberales indigenistas...», *ob. cit.*

⁶⁸ *Id.*, p.115.

⁶⁹ Claudia Daniela MARINO PANTUSA: *La modernidad a juicio: Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*. Tesis doctoral, El Colegio de México, julio de 2006.

⁷⁰ *Id.*, p. 454.

comunales indígenas en favor de la propiedad individual de titularidad no indígena, proceso que se acelera considerablemente en la segunda mitad del siglo XIX⁷¹. No obstante, frente al enfoque de corte agrarista que se centraba en una perspectiva monodireccional de manipulación y expropiación de las comunidades indias por parte de las élites, las nuevas investigaciones muestran a las primeras como actores capaces no sólo de resistencia, sino de aprendizaje y, a su vez, de manipulación. Perspectiva que permite visualizar comunidades que el nuevo ordenamiento homogeneizador consideraba «extintas» y que, sin embargo, siguen actuando colectivamente y utilizando los principios liberales —como la «sagrada propiedad particular»— para defender sus tierras. «En los documentos —afirma Ducey— notamos que el discurso de los indios casi siempre fue liberal, aun en situaciones donde presentaron el proyecto ‘poco progresista’ de defender la tradición comunitaria del uso del suelo. Los indígenas reclamaron sus derechos de ciudadanos recordándole siempre a las autoridades que el objetivo de la ley era liberarlos de la dominación»⁷².

En resumen, la inseguridad socioeconómica y jurídica que produjo la pérdida de privilegios —de clase, de etnia y de comunidad— debilitaron la causa de los grupos indígenas, pero ellos la defendieron no desde la pasividad, el aislamiento o la resistencia atrincherada en la ajenidad, sino desde la participación en una sociedad que estaba configurando un nuevo sistema de prácticas políticas y legales. Pero la investigación muestra también que las interacciones, el aprendizaje, la participación ciudadana y la capacidad de manipulación por parte de los grupos indígenas fueron encontrando mayores obstáculos a medida que avanzaba el siglo. No se trata sólo de que sea difícil cerrar la caja de Pandora, una vez abierta. Se trata además de que el contexto ideológico y político que condujo a su apertura no se mantuvo inalterable a lo largo del tiempo.

Consideraciones finales

En páginas anteriores me he referido a la homogeneización, y dije que el siglo XIX fue todo menos pluralista en materia de diversidad étnica. También es cierto que los procesos y las ideas rectoras no fueron iguales según el período del siglo de que se trate. La primera mitad del XIX creyó en la

⁷¹ Para un estudio historiográfico de esta temática cfr. Margarita MENEGUS: *Los indios en la historia de México. Siglos XVI al XIX: Balance y perspectivas*, México, CIDE-FCE, 2006.

⁷² Michael DUCEY: «Indios liberales y liberales indigenistas...», *ob. cit.*, p. 127.

magia de las constituciones y en una soberanía popular fundada en ciudadanos virtuosos, responsables y patriotas. La segunda mitad de la centuria dejó de creer en la magia de las constituciones y fue asumiendo cada vez más, como un paradigma, la dicotomía «civilización o barbarie». Cada una de esas posturas reflejaba distintos grados de optimismo, distintas formas de tratar con la diversidad. En el primer caso se pensaba que las diferencias desaparecerían mediante la disolución de los cuerpos estamentales indígenas y su integración en una ciudadanía comprometida y homogénea, abocada a la construcción de patrias ricas y socialmente sanas. En el segundo, junto a la pérdida de confianza en el automatismo de los procesos se fue afirmando el principio de que ciertas razas y culturas no tenían capacidad para la civilización y debían quedar fuera de la construcción nacional. La preocupación pasó a centrarse en la diferencia étnica —entendida como asociación estrecha de raza y cultura— en tanto elemento retardatario y lastre para el progreso de los nuevos estados⁷³.

En ambos casos se intentó que las diferencias étnicas se disolvieran para ser reemplazadas por las diferencias sociales; porque en eso consiste, concretamente, el proceso de homogeneización o la voluntad homogeneizadora de las sociedades decimonónicas, que no defendía el principio de la igualdad sino la desaparición de la diversidad étnica pero manteniendo las diferencias sociales. No obstante, hay distancia entre una fase y otra. Subyacen a ellas dos maneras muy distintas de entender la construcción del orden liberal: el liberalismo temprano se ocupó de la libertad republicana y la virtud pública, el segundo del orden y las jerarquías. El primero se basó en el individuo comprometido en términos políticos y en el constitucionalismo clásico; el segundo, en la sociedad como organismo y en la ciencia aplicada a la política⁷⁴, en cuyo contexto alcanzó su cenit el ya señalado

⁷³ En otro lugar he categorizado la interacción entre construcción nacional y diversidad étnica en América Latina, a lo largo del siglo XIX, en tres modelos: los de *nación cívica*, *nación civilizada* y *nación homogénea*. En este apartado estoy haciendo referencia a los dos primeros. Mónica QUIJADA: «Qué nación? Dinámicas y dicotomías de la nación en el imaginario hispanoamericano del siglo XIX», en François-Xavier GUERRA y Mónica QUIJADA (coords.): *Imaginar la Nación*. Número monográfico de los *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, AHILA, Münster, Hamburg, N.º 2, 1994, pp. 15-51. Desde una perspectiva teórica muy distinta, Marta Irurozqui hace una brillante categorización de estas fases a partir de los conceptos de *ciudadanía cívica* y *ciudadanía civil* («Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos...», *ob. cit.*).

⁷⁴ Charles HALE: *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth Century Mexico*, Princeton, Princeton University Press, 1989; Id.: «Political ideas and ideologies in Latin America, 1870-1930», en Leslie BETHELL (ed.): *Ideas and Ideologies in Twentieth Century Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, pp. 133-206.

convencimiento de la sociedad decimonónica en los principios de la inferiorización racial⁷⁵.

Por ello, a medida que avanzaba el siglo se fueron generando retrocesos en los derechos políticos y civiles de la población indígena, y acelerándose un proceso social en el que una buena parte de aquélla terminó invisibilizada en el conjunto de la sociedad mayoritaria, en tanto que la pervivencia de sus rasgos diferenciales tendió a concentrarse en las capas más desfavorecidas de la sociedad. Más aún, en algunas zonas de población indígena nuclear esas tendencias se tradujeron en la estratificación étnica de la desigualdad social⁷⁶.

No obstante, a pesar de los procesos socioeconómicos que invisibilizaron o depauperaron a la población indígena, lo que cada vez se va imponiendo más a la investigación es el hecho de que muchos aspectos del sistema liberal permearon el comportamiento y los universos simbólicos de esos grupos. Su integración en el cuerpo político de la nación fue un tema muy importante, tanto para las instituciones que se estaban construyendo como para los propios indios. Y a pesar de los obstáculos y los retrocesos, estos últimos siguieron luchando por incorporarse al nuevo orden o por defender sus intereses dentro del mismo. Y no lo hicieron desde la defensa de sus particularidades étnicas, sino de su capacidad como seres racionales y por tanto políticos, asumiéndose como ciudadanos de sus patrias respectivas y utilizando los conocimientos que tenían, y que iban ampliando, del manejo de la cosa pública y de las leyes.

Pero además, la revisión de la articulación de la diversidad indígena en los procesos de construcción nacional —que nos está permitiendo desvelar al sujeto indígena, ese desconocido y negado sujeto indígena-, empieza a ir de la mano con otra revisión: la del propio liberalismo en su versión latinoamericana. Es decir, hay un número creciente de investigadores que se están replanteando los procesos liberales en América Latina, a partir de estudiarlos por sí mismos y en sí mismos y no en contraposición a modelos externos. Y se preguntan —por poner un ejemplo tomado de un artículo reciente de Antonio Annino-, por qué «la movilización de gran número de comunidades campesinas [indígenas] en defensa de la constitución liberal

⁷⁵ Para un caso modélico de las desastrosas consecuencias que esta mutación ideológica y política tendría para grupos indígenas que apoyaron con las armas en la mano y en defensa de sus propios intereses al movimiento liberal, véase Marta IRUROZQUI: «*Los hombres chacales en armas...*», *ob. cit.*

⁷⁶ Como afirma David GARRET refiriéndose al Cusco, «...independence replaced the ideal of a society divided into two republics, each with its hierarchies, with that of a unitary society stratified by ethnicity, one with no space for [Noble] Indian privilege». *Shadows of Empire...*, *ob. cit.*, p. 3.

mexicana de 1857 (...) tendría que ser menos liberal que la de la sociedad esclavista norteamericana». Y termina Annino diciendo lo siguiente: «Posiblemente no sea en absoluto casual que todos los Aureliano Buendía de García Márquez sean indefectiblemente liberales y federalistas, a pesar de vivir y morir en unos Macondos perdidos en la nada»⁷⁷. Podría añadirse que para empezar a entender a los Buendía, es necesario comprender la relación de las poblaciones indígenas decimonónicas con la construcción del nuevo orden, y visceversa.

No se trata de negar fracasos, pauperizaciones y abusos. Se trata, más bien, de afinar las herramientas de análisis y de complejizar las perspectivas para ver al sujeto allí donde se ha tendido a ver únicamente al objeto; y para evitar que la reiteración de interpretaciones consagradas por el uso —y no por el conocimiento— actúe como cortina de humo que, al distorsionar y esencializar el pasado, impida actuar positivamente sobre el presente.

⁷⁷ Antonio ANNINO: «El paradigma y la disputa...», *ob. cit.*